

**DÉCIMO PRIMERO.** Que el artículo 61 de la Ley Electoral del Estado, señala que las Comisiones tendrán la competencia y atribuciones que les otorga la referida Ley u otras disposiciones aplicables; que para el desahogo de los asuntos de su competencia, deberán sesionar, por lo menos una vez al mes, en la cual estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados. Los integrantes de las Comisiones serán designados por el Pleno del Consejo, a más tardar el quince de octubre del año que corresponda. En los dictámenes de las comisiones, cuando el asunto lo requiera, deberá valorarse la opinión que por escrito formulen los Partidos Políticos. Los órganos ejecutivos del Consejo, así como los órganos técnicos deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las comisiones.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que el artículo 62 de la Ley Electoral del Estado, describe que las Comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; los representantes del Poder Legislativo, así como los representantes de los Partidos Políticos, podrán participar en ellas con voz pero sin voto, salvo en las de Fiscalización, Administración, y Quejas y Denuncias.

**DÉCIMO TERCERO.** Que el artículo 63 de la Ley Electoral del Estado, señalan que las Comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular del órgano ejecutivo o técnico correspondiente. El titular del órgano ejecutivo o técnico podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público del propio órgano que se determine.

**DECIMO CUARTO.** Que el artículo 64 de la Ley Electoral del Estado, prevé que las Comisiones de: I. Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política, y II. Organización Electoral. Se fusionen para cada proceso electoral a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral. El Pleno del Consejo designará, en el mes de octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.

**DECIMO QUINTO.** Que el artículo 65 de la Ley Electoral del Estado, determina que el Pleno del Consejo ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios en materia de Fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por tres Consejeros electorales.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que el artículo 427 de la Ley Electoral del Estado, establece que dentro de los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, se encuentra la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual se integra por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Pleno del Consejo.



Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Pleno del Consejo.

**DECIMO SÉPTIMO.** Que en acatamiento a los Acuerdos 23/01/2016 y 58/04/2016 y con el propósito de adaptar debidamente la organización y el funcionamiento de las Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 104, párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 30, 31, 40, 44, fracción I, inciso a), y j), 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 427 de la Ley Electoral del Estado, así como lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, se emiten las siguientes adecuaciones al:

## **REGLAMENTO DE TRABAJO EN COMISIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las normas mediante las cuales se regula la organización y el funcionamiento de las Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en los términos del artículo 60 de Ley Electoral del Estado.

A las Comisiones de Quejas y Denuncias, de Administración y de Fiscalización le serán aplicables las reglas establecidas en el presente Reglamento en tanto no se opongan a las disposiciones y acuerdos aplicables en la materia.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Comisionado Presidente: el Consejero Electoral Comisionado que preside la Comisión;
- II. Comisionados: los Consejeros Electorales que integran las Comisiones;
- III. Comisiones: las Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IV. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- V. Consejero Presidente: el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;



- VI. Consejeros: los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- VII. Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- VIII. Pleno: el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IX. Portal del Consejo: [www.ceepacslp.org.mx](http://www.ceepacslp.org.mx);
- X. Reglamento: el Reglamento de Trabajo en Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- XI. Secretario Técnico: el titular del órgano ejecutivo o técnico correspondiente que por acuerdo del Pleno se le atribuya tal carácter; y
- XII. Sesión: el acto en el cual los Comisionados reunidos, presentan, analizan y acuerdan respecto de los asuntos del orden del día.

**Artículo 3.** Las Comisiones ejercerán las atribuciones y facultades que les confiere la Ley, el presente Reglamento, los acuerdos de integración de las mismas, los reglamentos y lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.

**Artículo 4.** Los órganos ejecutivos del Consejo, así como los órganos técnicos deberán coadyuvar al cumplimiento de los asuntos que les sean encomendados a las Comisiones.

**Artículo 5.** Para su eficaz desempeño, las Comisiones contarán con el apoyo del Consejo para disponer de los recursos, medios de trabajo, espacio para el cumplimiento de sus atribuciones y el desarrollo de sus actividades.

**Artículo 6.** La interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley y los acuerdos que al efecto emita el Pleno del Consejo.

## TÍTULO SEGUNDO LAS COMISIONES

### CAPÍTULO I

### DEL TIPO DE COMISIONES Y SU CREACIÓN



**Artículo 7.** Las Comisiones del Consejo serán de dos tipos:

I. Comisiones Permanentes, son las que expresamente señala el artículo 60 de la Ley, y 473 fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, así como el acuerdo 23/01/2016 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las cuales son:

- a) De Fiscalización;
- b) De Capacitación Electoral, Educación Cívica y Cultura Política;
- c) De Organización Electoral;
- d) De Prerrogativas y Partidos Políticos;
- e) De Administración; y
- f) De Quejas y Denuncias.
- g) De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.

II. Comisiones Temporales, son aquellas que se integran por acuerdo del Pleno, para un objeto específico, cuando sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, mismas que serán presididas por un Consejero Electoral.

**Artículo 7 BIS.** Si en razón de su competencia y facultades, el asunto se encomienda a más de una comisión o bien, resulta necesario que dos o más comisiones conozcan del tema, éstas deberán sesionar y dictaminar de manera conjunta bajo la figura de comisiones unidas. Para iniciar los trabajos, los presidentes de las comisiones, de manera conjunta convocarán a una sesión para dar inicio al desarrollo de los trabajos de la comisión unida; en dicha reunión de arranque, se elegirá por unanimidad o mayoría de votos de los integrantes de la comisiones involucradas, a la comisión que será la encargada de darle seguimiento de los trabajos encomendados (convocatorias, elaboración del dictamen, resguardo de archivo, etcétera). Por último, es importante señalar que la duración de la figura de Comisiones Unidas está limitada hasta que sean emitidas las resoluciones, dictámenes, informes, opiniones y proyectos respecto de las materias de su competencia y de los asuntos que les sean encomendados, tras lo cual, concluyen sus trabajos de manera automática.

**Artículo 8.** Para cada Proceso Electoral se fusionarán las Comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y Cultura Política y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; para tal efecto, el Consejo designará en el mes de octubre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá, de conformidad con lo señalado en el artículo 64 de la Ley.

**Artículo 9.** El acuerdo de creación de las Comisiones Temporales deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. Exposición de motivos y fundamentos;



- II. Su objeto y alcance;
- III. Su integración;
- IV. Sus atribuciones específicas; y
- V. El plazo, y cumplimiento del objetivo para la que fue creada.

**Artículo 10.** En los acuerdos de creación de las Comisiones Temporales, el Pleno podrá disponer modalidades diversas a las establecidas en este ordenamiento de acuerdo con las necesidades y naturaleza de los asuntos que les encomienden.

## **CAPITULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES**

**Artículo 11.** Las Comisiones del Consejo se integraran de la siguiente manera:

- a). La Comisión de Fiscalización, estará integrada por tres Consejeros designados por Pleno del Consejo, quienes tendrán derecho a voz y voto, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley.
- b). La Comisión de Quejas y Denuncias se integrará por tres Consejeros designados por el Pleno del Consejo, quienes tendrán derecho a voz y voto, conforme a lo dispuesto en el artículo 427 de la Ley.
- c). Las demás Comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros, según determine el Pleno del Consejo, dentro de los cuales uno de ellos será su Presidente, quienes tendrán derecho a voz y voto.

**Artículo 12.** Los Consejeros de las Comisiones Permanentes serán designados por el Pleno del Consejo a más tardar el quince de octubre del año que corresponda, iniciando su encargo al día siguiente de su designación, salvo casos de excepción en los que el Pleno del Consejo determinará lo conducente.

**Artículo 13.** El Presidente de la Comisión respectiva será designado de entre ellos por los propios Comisionados, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha que el Pleno resuelva el acuerdo de su integración, debiendo hacerlo del conocimiento del Consejero Presidente y del Pleno en próxima sesión.

**Artículo 14.** Los Consejeros podrán participar en las Comisiones Permanentes, por un periodo de tres años; la presidencia de tales Comisiones será rotativa en forma anual entre sus